

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73055408900220190010400  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Angelmiro Ramos Navarro

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diecisiete de marzo del dos mil veintiuno

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

El demandado Angelmiro Ramos Navarro, suscribió pagaré número 066306100013648 por valor de \$5.498.973 como concepto de capital, calendado veinticinco de julio del dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho; pagaré número 066306100012341 por valor \$4.700.000, suscrito el veintiocho de mayo del dos mil quince, y pagadero el dieciocho de junio del dos mil diecinueve; y pagaré número 4866470211387972 por valor de \$508.965, suscrito el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, pagadero el veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, todos en favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida por este Juzgado, el día trece de septiembre del dos mil diecinueve, la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Angelmiro Ramos Navarro.

Por auto del nueve de octubre del dos mil diecinueve, éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior la presente ejecución fue notificada al curador ad-litem del demandado remitiéndosele correo electrónico el 18 de febrero de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020; por ende, se tiene por notificado el 23 del mismo mes y año, razón por la cual los días con los que contaba para pagar y proponer excepciones transcurrieron desde el 24 de febrero hasta el 9 de marzo de 2021. Allegó escrito de contestación el 1 de marzo de 2021, sin proponer excepciones.

#### CONSIDERACIONES

Los títulos valores, pagaré número 066306100013648 por valor de \$5.498.973 como concepto de capital, calendado el veinticinco de julio del dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho; pagaré número

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73055408900220190010400  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Angelmiro Ramos Navarro

066306100012341 por valor \$4.700.000, suscrito el veintiocho de mayo del dos mil quince, y pagadero el dieciocho de junio del dos mil diecinueve, y pagaré número 4866470211387972 por valor de \$508.965, suscrito el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, pagadero el veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, que son base aquí de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúnen estos requisitos, amén de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible; además fueron suscritos por la parte demandada.

Igualmente, dentro del presente asunto se tienen cumplidas las pautas establecidas en el artículo 8<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la notificación de la parte pasiva a través de correo electrónico.

Por su parte, dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia de nueve de octubre del dos mil diecinueve, como quiera que no se propusieran excepciones de mérito al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Angelmiro Ramos Navarro, identificado con cédula de ciudadanía número 93.337.328, de conformidad con la providencia del nueve de octubre del dos mil diecinueve.

---

<sup>1</sup> "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73055408900220190010400  
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado Angelmiro Ramos Navarro

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley.  
Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante,  
oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**